

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

Asunto: Cumplimiento de la Resolución No. 013-CAM-2021/ Comisión de Ambiente sesión extraordinaria 07-06-2021. Ref. GADDMQ-SGCM-2021-2203-O

Señora Abogada
Damaris Priscila Ortiz Pasuy
Secretaria General del Concejo (E)
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-2203-O de 10 de junio de 2021, mediante el cual la abogada Damaris Ortiz, Secretaria General del Concejo (E), remitió adjunta la Resolución No. 013-CAM-2021 de la Comisión de Ambiente, emitida en la sesión extraordinaria No. 051 de 07 de junio de 2021, en la que se resolvió: *“Solicitar los informes técnicos y legales sobre el texto del Proyecto en mención, a las dependencias municipales que corresponda, para que una vez recibidos puedan emitir el informe favorables desde la Comisión, los mismos que deberán ser presentados en el término de 8 días”*, esto con relación al proyecto de *“Ordenanza de protección, fomento y preservación del arbolado urbano e infraestructura verde, gestión de bosques y plantaciones en parques metropolitanos en el Distrito Metropolitano de Quito”*.

Al respecto, me permito informar:

La Agencia Metropolitana de Control como órgano desconcentrado y adscrito a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad a lo determinado en el artículo I.2.247 de la Ordenanza Metropolitana No. 001-2019 que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, ejerce las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimientos de la normativa metropolitana vigente.

En ese sentido, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo, y atendiendo lo resuelto por la Comisión de Ambiente, con relación al proyecto de *“Ordenanza de protección, fomento y preservación del arbolado urbano e infraestructura verde, gestión de bosques y plantaciones en parques metropolitanos en el Distrito Metropolitano de Quito”*, se ha considerado los aportes efectuados por las Direcciones Metropolitanas de Inspección, Instrucción, Resolución y Ejecución, constantes en los memorandos Nros. GADDMQ-AMC-DMIP-2021-2749-M de 14 de junio de 2021, GADDMQ-AMC-DMIT-2021-1604-M,

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

GADDMQ-AMC-DMR-2021-00978-M, y GADDMQ-AMC-DME-2021-2889-M de 15 de junio de 2021, los que se adjuntan al presente informe, y cuyas observaciones se detallan a continuación.

Esta entidad en el ámbito de sus competencias emite el informe legal que corresponde, en los siguientes términos y fundamentos, considerando que el informe técnico deberá ser emitido por la autoridad distrital ambiental:

1. En el apartado “Exposición de motivos”, en el párrafo en el cual se determina: “Con base en lo expuesto, es necesario actualizar el capítulo V de la Ordenanza Metropolitana No. 282 (Actual Título II, Capítulo II, Sección V, de la Preservación del Arbolado Público del Código Orgánico Metropolitano) que regula el “Uso, Rehabilitación y Mantenimiento de las Aceras, Mantenimiento de las Fachadas y Cerramientos; y, Preservación del Arbolado Público Urbano en el Distrito Metropolitano de Quito”, que deja vacíos tanto técnicos como de aplicación; a la vez que, incorporar los nuevos criterios de infraestructura verde”; se deberá considerar que la Ordenanza Metropolitana No. 282 fue derogada por la Ordenanza Metropolitana No. 001-2019 que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; por lo que, se deberá modificar el texto propuesto.

Adicionalmente, se sugiere que en la exposición de motivos se justifique las razones por las cuales se requiere establecer un marco regulatorio de protección, fomento y preservación del arbolado urbano en "suelo urbano privado".

2. En los considerandos del proyecto de ordenanza se deberá revisar y mejorar la redacción y aplicar *cursiva* y comillas para las citas textuales; además, de las siguientes observaciones:

a) Respecto al considerando del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe determinar que el texto referido se desprende de lo dispuesto en los numerales 26 y 27 del mencionado artículo; por lo que, se propone el siguiente texto: “*Que, el artículo 66, numerales 26 y 27 de la Constitución de la República, reconoce a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental; y, garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;*”.

b) Con relación al considerando correspondiente al artículo 264 de la Constitución de la República, se sugiere analizar cuáles son las competencias exclusivas de los gobiernos municipales que tienen relación con el proyecto de ordenanza, y citar los literales estrictamente aplicables.

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

c) Se recomienda agregar en los considerandos, el siguiente articulado del Código Orgánico del Ambiente:

- El artículo 27 que contiene las facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en materia ambiental, de las cuales se deberá analizar qué facultades son aplicables para el proyecto de ordenanza.
- El artículo 299 que se refiere a la potestad sancionadora ambiental sobre arbolado urbano de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias.

d) Respecto al considerando relacionado con la ordenanza metropolitana No. 213, la cual se encuentra derogada por el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, se recomienda la modificación del texto, por el siguiente:

“Que, el artículo IV.3.230 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, determina que a la Secretaría del Ambiente del DMQ, en calidad de autoridad ambiental local, le corresponde: “b) La ejecución de los mecanismos e instrumentos para la protección del patrimonio natural; (...) f) Vigilar, con el apoyo de las administraciones zonales y Comisaría de Ambiente, el manejo e integridad del patrimonio natural del Distrito (...)”;”.

“Que, el artículo IV.3.236 del Código Municipal establece: “La gestión integral del patrimonio natural del Distrito Metropolitano se sujeta a las políticas y leyes nacionales e instrumentos internacionales vigentes para la protección de la biodiversidad y los recursos naturales, específicamente, se sustenta en las políticas y normativa que rigen el Distrito. Sobre esta base, las políticas para la gestión del patrimonio natural son: a) Desarrollar acciones de promoción de una cultura de gestión responsable del ambiente, mediante esquemas sostenidos de educación y concienciación ambiental ciudadana e incentivo al cumplimiento; (...) g) Intensificar el control público que realiza la Secretaría responsable de ambiente en coordinación con los competentes actores institucionales y sociales, a fin de mantener una vigilancia permanente sobre el cumplimiento de las normas de desempeño ambiental”;”.

Se deberá considerar que en el texto propuesto del párrafo que antecede, se ha realizado la rectificación del artículo, ya que en el proyecto de ordenanza consta como artículo IV.3.326, siendo lo correcto “artículo IV.3.236”.

e) Del considerando correspondiente a la ordenanza metropolitana No. 260, artículo 2, se debe revisar su redacción ya que la referida ordenanza fue derogada por el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; por lo que, se sugiere su modificación

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

por el siguiente texto: *“Que, el artículo IV.4.2 del Código Municipal prevé dentro de la clasificación de áreas y bienes patrimoniales del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante DMQ), entre otros, al: “a) Patrimonio natural, constituido por los diferentes ámbitos y entornos de vida, vegetación, bosques y áreas de protección de recursos hídricos, entornos naturales y de paisaje urbano”;*”.

f) En el considerando relacionado con la Ordenanza Metropolitana No. 260, artículo 3, se debe revisar que referida ordenanza fue derogada por el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; además, se deberá considerar que la cita textual no corresponde al texto del Código Municipal; por lo que, se recomienda el siguiente texto: *“Que, el artículo IV.4.3, inciso segundo, del Código Municipal señala: “La planificación, gestión y control del patrimonio natural, se realizará en aplicación de la normativa del Ambiente y las disposiciones pertinentes del Régimen del Suelo y del Plan de Uso y Ocupación del Suelo. En las intervenciones sobre el patrimonio natural también se deberán considerar las disposiciones pertinentes de esta normativa”;*”.

g) En el considerando referente a la ordenanza metropolitana No. 282, se sugiere eliminar el texto propuesto: *“Que, la Ordenanza Metropolitana 282, que regula el uso, rehabilitación y mantenimiento de las aceras, mantenimiento de las fachadas y cerramientos; y, preservación del arbolado público urbano en el distrito metropolitano de Quito, en el Capítulo V, señala normas “de la preservación del arbolado público urbano”;*”, ya que la referida ordenanza se encuentra derogada por el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, y en razón de que el articulado que corresponde al uso, rehabilitación y mantenimiento de las aceras, mantenimiento de las fachadas y cerramientos y preservación del arbolado público urbano en el Distrito Metropolitano de Quito, se derogará con la entrada en vigencia del proyecto de ordenanza objeto de la presente revisión.

h) Se recomienda agregar en los considerandos, el artículo I.2.247 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en el cual se contemplan las potestades de la Agencia Metropolitana de Control; al respecto, se sugiere la incorporación del siguiente texto: *“Que, el artículo I.2.247 del Código Municipal determina: “A la Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. (...)”;*”.

3. Del contenido del proyecto de ordenanza propiamente dicho, se deberán considerar las siguientes observaciones al articulado propuesto:

a) Antes del texto *“Incorpórese a continuación del Título VI del Libro IV.3 del Código*

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente título:”, se deberá agregar el texto “**Artículo único.-**”

b) En el texto propuesto respecto al artículo sin número denominado “*Objeto*”, al momento de referirse al marco regulatorio del arbolado en suelo urbano privado, se sugiere delimitar a que arbolado privado se hace referencia; por ejemplo al arbolado patrimonial en suelo urbano, o alguna otra denominación de relevancia ambiental, a fin de no sobrepasar el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado, hacia los derechos de las personas dentro de su propiedad privada.

c) Se recomienda que en el artículo sin número denominado “*Ámbito de aplicación*”, se precise si la normativa propuesta aplica al arbolado de suelo urbano privado, tomando en consideración lo determinado en el párrafo anterior.

d) En el artículo sin número denominado “*Declaratoria*”, se considera importante determinar el procedimiento y a quién le corresponderá emitir la declaratoria de arbolado protegido patrimonial inventariado.

e) En el literal a), del artículo sin número denominado “*De las responsabilidades*”, se recomienda modificar el texto propuesto en el numeral 1, por el siguiente “*1. Emitir y dar seguimiento del cumplimiento de los lineamientos técnicos y legales de protección, fomento y preservación del arbolado en suelo urbano, otro tipo de vegetación y la biodiversidad asociada en el DMQ.*”. Además, se deberá precisar que los informes que emitirá la Secretaría del Ambiente del DMQ, serán de carácter técnico; por lo que, se propone la modificación del texto del numeral 2, por el siguiente: “*2. Controlar, realizar inspecciones técnicas y dar seguimiento del cumplimiento del presente título, por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que habiten en el Distrito Metropolitano de Quito; y, emitir los informes técnicos de actuaciones previas que correspondan, para conocimiento de la autoridad distrital sancionadora.*”.

f) Respecto al artículo sin número denominado “*De las responsabilidades*”, en el numeral 1, literal d), se recomienda la modificación del texto, por el siguiente: “*1. El ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el presente Título y en el ordenamiento jurídico.*”; considerando que la Agencia Metropolitana de Control no es competente para realizar inspecciones técnicas en materia ambiental.

g) En el artículo sin número denominado “*De la responsabilidad sobre afectaciones al arbolado*”, se considera necesario modificar la redacción del artículo propuesto, por el siguiente texto: “*La responsabilidad sobre actuaciones no autorizadas que afecten al*

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

arbolado y otra vegetación asociada del espacio público, particularmente en aceras, será del frentista; de las afectaciones producidas por construcción o instalación de redes de servicios, será de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y energía eléctrica; en accidentes de tránsito, será del propietario del vehículo afectante; y, en parques, será de la empresa metropolitana encargada de la administración de parques y espacios verdes o quien ejerza sus funciones. En todos los supuestos se considerará la responsabilidad determinada, salvo en los casos en que el presunto responsable haya denunciado los presuntos actos que provoquen afectación al arbolado urbano, se haya producido actos de vandalismo comprobable, o corresponda a una acción flagrante."

h) En el artículo sin número denominado “*De los lineamientos para la protección del arbolado urbano*”, en el literal a), se recomienda modificar el texto a fin de referirse al “arbolado urbano que se regula mediante el proyecto de ordenanza propuesto”, o especificar el arbolado urbano en suelo privado al cual se regula, a fin de que no sea general la determinación de “arbolado urbano privado”. En el literal b), se deberá considerar la misma recomendación realizada para el literal a), además se deberá precisar a qué “calificación emitida por la autoridad ambiental distrital” se hace referencia, de igual forma se recomienda agregar la denominación del artículo sin número al cual se hace mención, a fin de conocer de qué se trata. Por otra parte, en el literal c), se recomienda ser más específicos sobre el arbolado urbano que no puede ser intervenido sin el aval técnico de la autoridad ambiental distrital, en propiedad privada, a fin de determinar si se refiere a árboles patrimoniales o a qué tipo de arbolado urbano en suelo privado.

i) En el artículo sin número denominado “*De la tala*”, se recomienda agregar un párrafo en el cual se contemple a qué entidad le corresponderá verificar y determinar la procedencia de la tala; así también, se considera necesario agregar un texto en el cual se norme el destino final del producto de la tala.

j) Respecto a lo previsto en el párrafo que antecede, se sugiere agregar al proyecto de ordenanza una disposición transitoria en la cual se establezca la obligación de que determinada entidad metropolitana se encargue de realizar un manual del procedimiento para el tratamiento del producto de la tala.

k) Con relación al literal a), del artículo sin número denominado “*De los lineamientos para el fomento y preservación del arbolado urbano, otra vegetación y la biodiversidad asociada*”, en la cual se determina: “*a) Previo a la aprobación de planos arquitectónicos, estructurales y de eco eficiencia a través de las entidades colaboradoras correspondientes, se deberán cumplir con los criterios del presente Título y sus anexos.*”; se recomienda agregar una disposición transitoria al proyecto de ordenanza, en la cual se prevea que se informe a las Entidades Colaboradoras sobre la observancia de la

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

“Ordenanza de protección, fomento y preservación del arbolado urbano e infraestructura verde, gestión de bosques y plantaciones en parques metropolitanos en el Distrito Metropolitano de Quito” previo a la aprobación de planos arquitectónicos, estructurales y de eco eficiencia.

l) En el literal b), del artículo sin número denominado “*De los lineamientos para el fomento y preservación del arbolado urbano, otra vegetación y la biodiversidad asociada*”, se recomienda modificar el texto por el siguiente: “*b) Las entidades colaboradoras correspondientes para la aprobación de procesos constructivos, deberán conocer e informar el uso adecuado de los manuales de arbolado urbano anexos al presente Título.*”, considerando que las entidades colaboradoras no se encuentran facultadas para “promover o motivar” el uso adecuado de los manuales de arbolado urbano.

m) En el literal c) del artículo sin número denominado “*De los lineamientos para el fomento y preservación del arbolado urbano*”, no se deberá determinar un lineamiento específico respecto a la responsabilidad civil del constructor o promotor de cualquier obra; ya que, la responsabilidad civil no se determina por el GAD DMQ, sino que se regula de conformidad a la normativa legal aplicable en materia civil.

n) En el artículo sin número denominado “*De la participación ciudadana*”, se recomienda eliminar el último inciso, esto es: “*El contenido de este artículo estará determinado en función de los criterios técnicos emitidos por las autoridades competentes.*”; ya que, no es claro su alcance.

ñ) Respecto al artículo sin número denominado “*Gestión de los parques metropolitanos*”, se recomienda que de los lineamientos e instrumentos técnicos de gestión y planificación de parques metropolitanos que se deberán elaborar, se establezcan transitorias en las cuales se determine la temporalidad en la cual se deberán emitir los lineamientos e instrumentos técnicos referidos; así también, respecto al texto “*Plan de Manejo del área*”, se recomienda agregar toda la denominación del plan de manejo al que se refiere.

o) En el artículo sin número denominado “*De los muros y terrazas verdes*”, respecto al texto “*(...) Se aportarán guías y manuales de instalación y mantenimiento de diferentes tipologías verdes en edificios, para promover su instalación por parte de entidades públicas y privadas.*”; se recomienda agregar una disposición transitoria en la cual se determine a qué entidad metropolitana y en qué tiempo, se deberán elaborar las guías y manuales de instalación y mantenimiento de diferentes tipologías verdes en edificios.

p) Del artículo sin número denominado “*De la capacitación y calificación de*

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

trabajadores y empresas de servicio vinculadas a la gestión del arbolado”, se recomienda precisar a qué tipo de calificación se hace referencia y en qué normativa se encuentran contemplados los parámetros de calificación de trabajadores y empresas de servicios vinculados a la gestión del arbolado.

q) En el artículo XX denominado “*Incentivos*”, se sugiere que en el primer inciso se analice si los incentivos aplicarán solo para nacionales o también para extranjeros, lo que se deberá agregar en el texto. Respecto al literal c) del referido artículo, en el cual se determina: “*El reglamento para la calificación y los premios deberá ser desarrollado por la autoridad ambiental distrital.*”, se recomienda agregar una disposición transitoria en la cual se determine a qué entidad metropolitana le corresponderá la elaboración del reglamento para la calificación y los permisos por incentivos y en qué tiempo deberá elaborarlo.

4. Respecto al capítulo cuarto “*De las prohibiciones y sanciones*”, se recomienda modificar su denominación por: “*De las infracciones y sanciones*”; por otra parte, se sugiere que exista un informe técnico de la autoridad distrital ambiental que justifique la proporcionalidad entre las infracciones y sanciones propuestas, considerando el impacto o magnitud de la infracción, esto como insumo para la viabilidad del proyecto de ordenanza.

a) Del artículo sin número denominado “*Infracciones leves*”, se recomienda considerar las siguientes observaciones:

i. En el literal e) respecto a los términos “manipule o afecte”, se recomienda modificar su redacción a fin de que no exista posibilidad de subjetividades al momento de que la Secretaría de Ambiente realice la inspección técnica. Respecto a la infracción determinada en referido literal, se recomienda agregar antes del punto una coma y seguido el siguiente texto: “, lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental”.

ii. En el literal f), antes del punto se recomienda agregar una coma y seguido el texto que se propone a continuación: “, lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental.”.

b) Del artículo sin número denominado “*Infracciones graves*”, se recomienda modificar el texto del primer inciso, esto es: “*con multas desde*”, por el siguiente: “*con una multa desde*”; además, se deberá considerar las siguientes observaciones:

i. Respecto a la infracción contemplada en el literal a) que prevé: “*a) Se impida o se obstaculice el desarrollo de inspecciones realizadas por los servidores municipales*”

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

competentes de evaluación, inspección y control del arbolado urbano para la verificación de: riesgos, necesidad de podas, talas, control sanitario, restitución del arbolado, entre otros.”, se sugiere el análisis por parte de la Procuraduría Metropolitana a fin de que se revise su conformidad con lo determinado en el artículo 66, numeral 22 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derecho a la inviolabilidad de domicilio, ya que se debe considerar que no se podrá realizar inspecciones sin autorización u orden judicial, salvo en delitos flagrantes; por lo que, se considera que no debería establecerse como infracción administrativa el impedir el desarrollo de inspecciones cuando se vulnera el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

ii. En el literal b), se sugiere modificar el texto por el siguiente *“b) Cuando se reincida luego de haber sido sujeto de sanción en firme por actuaciones tipificadas como infracción leve, dentro del periodo de dos años contados a partir de la expedición de la resolución administrativa sancionadora.”*; sin perjuicio del texto propuesto, se sugiere que la autoridad distrital ambiental analice y emita el informe correspondiente que justifique los motivos para establecer “dos años” de reincidencia.

iii. En el literal c), se sugiere modificar el texto por el siguiente: *“c) Botar escombros o materiales de construcción en las coronas o base de los árboles.”*; a fin de que la infracción administrativa “botar escombros de cualquier tipo”, no se mal interprete con la infracción leve *“c) Depositar desechos (...).”*

iv. En el literal e), se contempla como infracción la siguiente *“e) Se realice cualquier tipo de intervención no autorizada por las entidades competentes o que no cumplan con los lineamientos técnicos estipulados en el presente título y sus anexos.”*; al respecto, se sugiere especificar a qué intervenciones no autorizadas se refiere o en qué instrumento se contemplan dichas intervenciones, y se determine sobre qué objeto recaen esas intervenciones; además, se sugiere que antes del punto final se agregue una coma y seguido se incorpore el siguiente texto: *“, lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental”*.

v. Respecto a la infracción contemplada en el literal f) que señala: *“f) Causar heridas, cortar o arrancar raíces y ramas, de las diferentes especies arbóreas o arbustivas.”*; se recomienda especificar a qué se refiere con “causar heridas”, a fin de que no sea subjetivo el hecho de determinar si se trata de una herida o no; además, se deberá agregar antes del punto una coma y seguido el texto: *“, lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental”*.

vi. En el literal g) en el cual se contempla: *“g) Podar, trasplantar y plantar árboles sin la debida autorización o que no cumplan con los lineamientos técnicos estipulados en el presente título y sus anexos.”*, se sugiere agregar antes del punto final una coma y

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

seguido el texto: “, lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental”; considerando que la autoridad distrital ambiental podrá hacer un análisis técnico respecto del cumplimiento o no de los lineamientos técnicos.

vii. En el literal h) que establece: “h) Verter líquidos residuales o nocivos en céspedes, plantaciones en proximidades de arbustos o árboles y sus alcorques.”; se recomienda antes del punto final agregar una coma y el siguiente texto: “, lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental”.

viii. La infracción contenida en el literal i) que contempla: “i) Talar árboles contraviniendo los informes de la autoridad ambiental distrital o sin el permiso correspondiente.”, se recomienda antes del punto final agregar un coma y el siguiente texto: “, lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental.”, considerando que la es la autoridad ambiental distrital la que podrá determinar el incumplimiento de sus informes técnicos que autoricen la tala.

ix. En el literal j) se recomienda modificar el texto por el siguiente: “j) Incumplir con los plazos de ejecución del plan de reposición establecido por la autoridad ambiental distrital, a fin de reponer al estado original del espacio arbolado afectado por la realización de obras u otras actividades, lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental.”.

x. En el literal k) respecto a: “k) La aplicación de los agroquímicos que afectan a las poblaciones de polinizadores tipificados en el Artículo (xx).”, se recomienda precisar a qué artículo sin número se hace referencia, para lo cual se sugiere agregar la denominación del articulado; además, se deberá agregar al final del texto, lo siguiente: “, lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental.”.

xi. Respecto a la infracción contenida en el literal l), que señala “l) Relativo a la movilización de madera.”, no se precisa infracción alguna, ya que el texto se encuentra incompleto; sin embargo, esta entidad manifiesta que el control del aprovechamiento y transporte de la madera es competencia del Ministerio de Ambiente; por lo que, el GAD del Distrito Metropolitano de Quito no podría establecer una infracción al respecto.

xii. En el literal m), se precisa: “m) No proteger de forma adecuada el arbolado de los espacios verdes afectados por obras o no guardar las distancias reglamentarias a los árboles o arbustos en la apertura de zanjas o excavaciones Según lo descrito en el Anexo 6, y en la manual de protección de obras civiles.”, de lo cual es preciso indicar que el texto “no proteger de forma adecuada”, es muy subjetivo para lo cual se sugiere cambiar su redacción a fin de no dejar a discrecionalidad del funcionario público el determinar si fue o no “adecuado”; por otra parte, se sugiere incorporar al final del texto, lo siguiente:

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

“, lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental.”.

e) Del artículo sin número denominado *“Infracciones muy graves”*, se recomienda modificar el texto del primer inciso, esto es: *“con multas desde”*, por el siguiente: *“con una multa desde”*; además, se deberá considerar las siguientes observaciones:

i. En el literal a), se sugiere modificar el texto por el siguiente *“a) Cuando se reincida luego de haber sido sujeto de sanción en firme por actuaciones tipificadas como infracción grave, dentro del periodo de dos años contados a partir de la expedición de la resolución administrativa sancionadora.”*; sin perjuicio del texto propuesto, se sugiere que la autoridad distrital ambiental analice y emita el informe correspondiente que justifique los motivos para establecer “dos años” de reincidencia. Además, se deberá eliminar la infracción determina en el literal e) del referido artículo, considerando que se repite la infracción.

ii. Respecto a la infracción contemplada en el literal b), esto es: *“b) En el caso de que las personas jurídicas públicas o privadas que prestan servicios en el espacio público, estas no cumplan con los procedimientos administrativos, técnicos y legales para la intervención en el arbolado urbano y la afectación sea a más de un ejemplar.”*, se sugiere precisar en qué instrumento se encuentran previstos los procedimientos administrativos, técnicos y legales para la intervención del arbolado urbano; así también, se sugiere agregar al final del texto, lo siguiente: *“, lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental.”*.

iii. El literal c) señala: *“c) (Hacer fogatas) o encender fuego en parques u otros espacios, públicos y privados, que cuenten con masas boscosas, arbolado y otro tipo de vegetación.”*; al respecto, se recomienda analizar qué sucede con los sitios en los cuales se admite la realización de fogatas.

Respecto a lo determinado en el párrafo que antecede, se sugiere que se analice la proporcionalidad de la sanción administrativa, considerando la gravedad de la infracción; por ejemplo, como infracción grave “Hacer fogatas o encender fuego en parques”, como infracción muy grave “Hacer fogatas o encender fuego en áreas protegidas”; o, como infracción muy grave con una sanción más alta el “Hacer fogatas o encender fuego que cause incendios forestales”.

iv. En el literal d) se establece: *“d) Las tipificadas como infracciones graves cuando hayan ocasionado daños fatales, en el arbolado y otro tipo de vegetación.”*; al respecto, se sugiere eliminar dicha infracción, o en su defecto especificar qué infracción que ocasione daños fatales se sancionará como infracción muy grave, para lo cual se requerirá de un informe técnico de la autoridad distrital ambiental.

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

v. En el literal f), se contempla como infracción la siguiente “f) *Se realice cualquier tipo de intervención no autorizada a los árboles pre patrimoniales y patrimoniales declarados como tales en el Distrito Metropolitano de Quito.*”; al respecto, se sugiere especificar a qué intervenciones no autorizadas se refiere o en que instrumento se contemplan dichas intervenciones y sobre qué objeto recaen esas intervenciones; además, se sugiere que antes del punto final se agregue una coma y seguido se incorpore el texto: “, *lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental*”.

vi. En el literal g), se contempla como infracción la siguiente “g) *Cuando la afectación al arbolado, según valoración técnica de la autoridad ambiental distrital sea severa y abarque más de cinco ejemplares arbóreos.*”; al respecto, se sugiere especificar el alcance de la “afectación severa”, ya que dicho texto podría provocar subjetividades.

vii. La infracción contenida en el literal h) que contempla: “h) *Talar ejemplares de especies emblemáticas y protegidas descritas en este Título y en las normas ambientales vigentes.*”, se recomienda antes del punto final agregar un coma y el siguiente texto: “, *lo que será determinado por la autoridad distrital ambiental.*”; ya que, la Secretaría de Ambiente podrá determinar qué árboles son especies emblemáticas y protegidas.

- Se recomienda analizar la pertinencia de mantener una sanción administrativa "por cada árbol afectado", ya que mediante la reposición se podría contrarrestar la afectación causada al arbolado urbano, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que corresponde a cada infracción administrativa.

5. En el artículo XX denominado “*Sanciones administrativas*”, se contempla: “b) *Retención de herramientas, equipos y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción;*”, y “c) *Suspensión temporal de la actividad*”; al respecto, se debe considerar que el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) en los artículos 180 y 189 prevé a la “retención de productos y/o bienes” y a la “suspensión de la actividad” como medidas provisionales de protección y/o medidas cautelares, y no como sanciones administrativas; por lo que, de conformidad a lo determinado en el COA se deberá considerar la eliminación de los literales b) y c).

En el penúltimo inciso del artículo XX denominado “*Sanciones administrativas*”, se sugiere modificar el texto por el siguiente: “*La obligación de reposición o compensación ambiental se impondrá adicionalmente a la sanción pecuniaria, cuando se haya determinado la existencia de responsabilidad mediante resolución administrativa*”; además, se recomienda que en el referido inciso se determine la manera como se procederá para la aplicación y ejecución de la reposición.

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

En el último inciso del artículo XX denominado “*Sanciones administrativas*”, se recomienda modificar el texto por el siguiente: “*Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que correspondan por los daños causados al arbolado urbano*”.

6. Del artículo sin número denominado “*Prohibiciones*”, se recomienda su eliminación, considerando que ya existen artículos respecto a las infracciones y sanciones sobre arbolado urbano, y que si se requiere una prohibición adicional debería contemplarse como infracción administrativa con su correspondiente sanción.

7. En el artículo sin número denominado “*Trabajo comunitario*”, se deberá modificar el texto “*procedimiento sancionatorio*”, por “*procedimiento administrativo sancionador*”; así como el término “*proceso*”, por “*procedimiento*”. Además, modificar el texto “*Agencia Metropolitana de Control*”, por el siguiente “*autoridad distrital sancionadora*”.
Del cuarto inciso del artículo sin número denominado “*Trabajo comunitario*”, se recomienda modificar su redacción, por la siguiente: “*Para las personas jurídicas u organizaciones políticas responsables administrativamente mediante resolución administrativa, no aplicará la sustitución de la sanción pecuniaria por trabajo comunitario*”.

El quinto inciso del artículo sin número denominado “*Trabajo comunitario*”, determina: “*Las reparaciones de los daños causados no serán objeto de sustitución de sanciones a las que se refiere este artículo, al no tratarse de una sanción, sino de una reparación de los bienes jurídicos lesionados por parte de las y los administrados*”; al respecto, se sugiere su modificación por el siguiente: “*La reposición del arbolado urbano no será objeto de sustitución por trabajo comunitario.*”.

8. Del artículo sin número denominado “*Fijación de valores*” que en el primer inciso determina: “*En el caso de existir vacíos técnicos o de interpretación, la autoridad metropolitana sancionadora se respaldará con un informe técnico de valoración económica de los daños al arbolado emitido por la Autoridad ambiental distrital o sus delegados.*”; al respecto, se recomienda eliminar el texto referido, ya que la sanción administrativa pecuniaria se impondrá de conformidad a las sanciones determinadas en los artículos correspondientes a infracciones leves, graves o muy graves.

Respecto al segundo inciso del artículo sin número “*Fijación de valores*”, en el cual se prevé: “*La totalidad de valores recaudados por concepto de multas serán asignados al Fondo Ambiental, el mismo que reinvertirá los valores en programas y proyectos de arbolado urbano con el objeto de consolidar la red verde urbana.*”, se recomienda analizar si este articulado no constituye una pre asignación presupuestaria contraria a la Constitución de la República del Ecuador; así también, se deberá considerar que en el

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito se cuenta con el capítulo V del "Fondo ambiental".

9. Del artículo sin número denominado "*Ejercicio de la jurisdicción coactiva*", en el cual se propone: "*La autoridad metropolitana sancionadora podrá ejercer la potestad coactiva, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.*", se deberá considerar que el ejercicio de la jurisdicción coactiva no es competencia de la Agencia Metropolitana de Control, sino de la Dirección Metropolitana Financiera de conformidad a lo determinado en el artículo III.5.373 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

10. Sobre la disposición general primera se sugiere modificar el texto "*autoridad ambiental*", por "*autoridad distrital ambiental*"; además, se recomienda que los lineamientos e instructivos respecto a la gestión del arbolado y los lineamientos estratégicos relacionados con infraestructura verde que se deberán emitir, consten como disposición transitoria a fin de que se determine la temporalidad en la cual se deben elaborar y presentar.

En la disposición general segunda se prevé que los valores recaudados por cobro de multas, entre otros, sean canalizados por el Fondo Ambiental; al respecto, se considera que lo concerniente al fondo ambiental se deberá tratar en el capítulo V del "Fondo ambiental" del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

11. En las disposiciones transitorias se recomienda modificar el texto "*desde la sanción del presente título*", por el siguiente: "*desde la sanción de la presente ordenanza*"; además, se deberá considerar las siguientes observaciones:

a) En la disposición transitoria quinta en la cual se determina: "*(...) Estos servicios podrán ser prestados por la administración directa o contratada a entidades acreditadas por la Autoridad ambiental distrital*", se deberá considerar que para acreditar a entidades colaboradoras, se estará a lo dispuesto en el título VIII "De las entidades colaboradoras", considerando que de conformidad a la normativa vigente, la acreditación de entidades colaboradoras le corresponde a la Agencia Metropolitana de Control; caso contrario, si se pretende que la autoridad distrital ambiental sea la encargada de la acreditación de entidades colaboradoras en materia ambiental, se deberá reformar el título VIII "De las entidades colaboradoras" del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

b) En la disposición transitoria octava se deberá agregar después del texto "*en el plazo de 18 meses*", lo siguiente: "*contados desde la sanción de la presente ordenanza*".

c) En la disposición transitoria novena, se sugiere cambiar la denominación "*Dirección*

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

Metropolitana de Comunicación", por la siguiente: "autoridad distrital de comunicación".

d) En la disposición transitoria décima respecto a la elaboración de informes técnicos o resolución administrativa que viabilice la reducción del ancho de carriles vehiculares para ensanchar las aceras y ubicar alcorques; se recomienda incorporar la temporalidad en la cual se deben realizar dichos informes o resoluciones.

e) En la disposición transitoria undécima después del texto "*en el plazo de tres meses*", agregar el siguiente: "contados desde la sanción de la presente ordenanza".

f) Respecto a la disposición duodécima, en la cual se establece: "*La Autoridad ambiental distrital y autoridad distrital sancionadora en el plazo de seis meses emitirán un procedimiento simplificado para el control de las actuaciones sobre el arbolado urbano, otro tipo de vegetación y la biodiversidad asociada.*", se deberá considerar que tanto las actuaciones previas como el procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulado en el Código Orgánico Administrativo; por lo que, no es procedente emitir un procedimiento simplificado.

12. De la disposición derogatoria primera se recomienda agregar las denominaciones de los capítulos V y VI que se derogan, así como a que título y libro del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito corresponden; así también, respecto al texto "*Se deroga (...) los artículos específicos sobre arbolado urbano*", en ese sentido, se recomienda especificar los artículos, numerales y/o literales de que se trata. Además, sobre el texto "*capítulo II, título II, que regula el uso, rehabilitación y mantenimiento de las aceras, mantenimiento de las fachadas y cerramientos; y preservación del arbolado público urbano en el Distrito Metropolitano de Quito*", se recomienda modificar por el siguiente: "*capítulo II "Del uso, rehabilitación y mantenimiento de las aceras, mantenimiento de las fachas y cerramientos y preservación del arbolado público urbano en el Distrito Metropolitano de Quito", título II "Del espacio público", libro IV.6 "De la propiedad y espacio público".*"; por otra parte, del texto "*Se deroga de la misma manera el programa Memoria Viva, capítulo VIII, Título IV del Código Municipal.*", se recomienda su modificación por el siguiente: "*Se deroga de la misma manera el capítulo VIII "Del Programa de Arborización Memoria Viva", título IV "Protección del patrimonio natural y establecimiento del subsistema de áreas naturales protegidas del Distrito Metropolitano de Quito", libro IV.3 "Del Ambiente", del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.*".

En la disposición derogatoria segunda, se recomienda modificar el texto por el siguiente: "*Toda disposición, de igual o inferior jerarquía, contraria a la presente ordenanza, quedará automáticamente derogada.*".

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

13. Respecto a la disposición final, se recomienda que la vigencia de la ordenanza metropolitana sea a partir de su publicación en el Registro Oficial, y no desde su sanción.

De conformidad a las observaciones y fundamentos expuestos, se concluye que el proyecto de “*Ordenanza de protección, fomento y preservación del arbolado urbano e infraestructura verde, gestión de bosques y plantaciones en parques metropolitanos en el Distrito Metropolitano de Quito*”, deberá ser analizado en conjunto con los informes técnicos y legales emitidos por las entidades municipales, a fin de que sea trabajado en su mejoramiento, previo a la emisión del informe favorable de la Comisión de Ambiente.

Al respecto, se recomienda el análisis y tratamiento de las observaciones constantes en el presente informe, a fin de que sea consolidada una normativa que garantice un manejo responsable del arbolado urbano en el Distrito Metropolitano de Quito.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Martín Enríquez Castro
SUPERVISOR METROPOLITANO

Referencias:

- GADDMQ-SGCM-2021-2203-O

Anexos:

- 2 borrador Proyecto Arbolado cambios aceptados.docx
- 3 GADDMQ-SGCM-2020-2402-O.pdf
- 4 GADDMQ-SGCM-2020-2519-O.pdf
- 5 GADDMQ-SGCM-2021-1755-O.pdf
- resolución_no._013-cam-2021.pdf
- GADDMQ-AMC-DMIP-2021-2749-M.pdf
- GADDMQ-AMC-DMIT-2021-1604-M.pdf
- 2_borrador_proyecto_arbolado_cambios_aceptados_(1).docx
- GADDMQ-AMC-DME-2021-2889-M.pdf
- GADDMQ-AMC-DMR-2021-00978-M.pdf
- amc-dmr_revisión_proyecto_ordenanza_arbolado.pdf

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2021-0901-O

Quito, D.M., 23 de junio de 2021

Copia:

Señor
 Juan Manuel Carrión Barragan
Concejal Metropolitano

Señora Ingeniera
 Andrea Hidalgo Maldonado
Concejala Metropolitana

Señor
 Luis Humberto Robles Pusda
Concejal Metropolitano

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Grace Estefania Tul Espinel	gete	AMC-DAJ	2021-06-21	
Revisado por: Anny Elizabeth Andrade Jimenez	aeaj	AMC-DAJ	2021-06-22	
Aprobado por: Martín Enríquez Castro	SMEC	AMC-SMC	2021-06-23	

